

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Santander de Quilichao - Cauca Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telefax 8298200 J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 196983184002
--	--

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Proceso:	AMPARO DE POBREZA-ADJUD. DE APOYO.
Solicitante:	MARIA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO.
Radicado:	196983184002-2023-00156-00

La ciudadana MARIA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO, obrando en nombre propio, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, con la finalidad de que se le designe un (a) abogado (a), para que la represente en el proceso de ADJUDICACION DE APOYO que promoverá posteriormente, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado (a), situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:
El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Así mismo el artículo 154 ibidem, indica, *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola presentación del escrito se entiende que bajo la gravedad de juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos

del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

La petición de amparo de pobreza que hace la señora MARIA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado. Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO, identificada con la C.C. N.º 22.059.247, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- DESIGNAR como apoderado de la señora MARIA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO, a la abogada YESICA LORENA VIAFARA, identificada con C. C. N° 1.062.311.000 y T. P. N° 358.649 del C.S.J., localizable al Celular/WhatsApp: 322-6654506 Email: jessicaviafara2011@hotmail.com.

3.- NOTIFICAR a la abogada YESICA LORENA VIAFARA, la designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser Abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales ménsulas vigentes (SMLMV). OFÍCIESE.

4.- NOTIFICAR a la peticionaria MARIA GRACIELA BETANCOURTH CANTERO, que la abogada designada en solicitud de amparo de pobreza para adelantar el trámite judicial de ADJUDICACION DE APOYO, corresponde a profesional del derecho YESICA LORENA VIAFARA, anexando los datos de ubicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

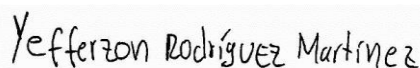
La Juez,


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL – **ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 103.**

Hoy, 09 DE OCTUBRE 2024, A LAS 8:00 A.M.


YEFFERSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

